

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Quinta C/ General Castaños, 1 , Planta 1 -
28004
33010310
NIG: 28.079.45.3-2012/0018315



(01) 30358717139

Recurso de Apelación 154/2015

Recurrente: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. ANA ISABEL LOBERA ARGUELLES
Recurrido: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE
MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

SENTENCIA 785

APELACIÓN NÚM.: 154-2015
APEL.: OTMAN EL MARAQUI

Ilmos. Sres.:
Presidente
D. José Alberto Gallego Laguna
Magistrados
D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo
Dña. María Rosario Ornosá Fernández
Dña. María Antonia de la Peña Elías

En la Villa de Madrid a 24 de Junio de 2015.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso de apelación número 154/2015, interpuesto por la Letrada D^a Juana María del Carmen Malca Leo en nombre y representación de D. [REDACTED], contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 8 de Madrid, de 28 de julio de 2014, en los autos del procedimiento abreviado número 442/12 instados contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid, de 24 de mayo de 2012, por la que se

desestimó el recurso de reposición, interpuesto contra la resolución del mismo órgano, de 13 de febrero de 2012, que había acordado la denegación de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Dictada la mencionada Sentencia desestimatoria la parte demandante interpone contra aquella el presente recurso de apelación mediante escrito en el que formuló las correspondientes alegaciones impugnatorias.

SEGUNDO: La representación procesal del demandada presentó su escrito de oposición a la apelación haciendo igualmente sus propias alegaciones.

TERCERO: Elevadas a este Tribunal las actuaciones y estando concluidas se señaló para deliberación y fallo del recurso el día 23 de Junio de 2015.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a M^a Rosario Ornosá Fernández.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, de 28 de Julio de 2014, en los autos del procedimiento abreviado número 442/2012 instados contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid, de 27 de mayo de 2012, por la que se desestimó el recurso de reposición, interpuesto contra la resolución del mismo órgano que había acordado la denegación de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo, de 13 de febrero de 2012.

24/05/12

SEGUNDO.- Se alega por el apelante que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un supuesto de solicitud de permiso de residencia por circunstancias excepcionales por concurrir arraigo social. Se destaca que en la Sentencia impugnada se confirma la denegación de tal permiso por la

administración al considerar que el recurrente no cuenta con suficientes medios económicos y sin embargo, destaca que ha tenido una vida laboral activa desde 2007 y que está casado con D^a [REDACTED] que percibe una pensión no contributiva de 365,90 € de la Comunidad de Madrid por una discapacidad. Además señala que conviven con un hermano del recurrente que es el que apoya económicamente a [REDACTED] ya que es quien paga el alquiler de la casa donde viven. De ahí que hayan aportado informe favorable de inserción social realizado por el Ayuntamiento. Por ello no está de acuerdo con la Sentencia impugnada ya que en la misma se entiende como no vinculante el informe de arraigo social emitido al considerar que el interesado no cuenta con contrato de trabajo ni con suficientes medios de vida. Por el contrario, señala que dicho informe debe ser considerado como vinculante y en él se recomienda que se exima al recurrente de contar con un contrato de trabajo ya que cuenta con medios suficientes de vida.

La defensa de la Administración General del Estado se opuso al recurso y solicitó la confirmación de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, determina en su art. 124:

“AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL POR RAZONES DE ARRAIGO

Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.*

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

2. Por arraigo social, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años.

Además, deberá cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.

b) Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año. Dicha contratación habrá de estar basada en la existencia de un solo contrato, salvo en los siguientes supuestos:

1º En el caso del sector agrario, cabrá la presentación de dos contratos, con distintos empleadores y concatenados, cada uno de ellos de duración mínima de seis meses.

2º En el caso de desarrollo de actividades en una misma ocupación, trabajando parcialmente y de manera simultánea para más de un empleador, se admitirá la presentación de varios contratos, todos ellos de duración mínima de un año, y cuya suma debe representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global.

c) Tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o presentar un informe de arraigo que acredite su integración social, emitido por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio habitual.

A estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges o parejas de hecho registradas, ascendientes y descendientes en primer grado y línea directa.

En los supuestos de arraigo social acreditado mediante informe, que deberá ser emitido y notificado al interesado en el plazo máximo de treinta días desde su solicitud, en éste deberá constar, entre otros factores de arraigo que puedan acreditarse por las diferentes Administraciones competentes, el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio habitual, en el que deberá estar empadronado, los medios económicos con los que cuente, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Comunidad Autónoma deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

A dichos efectos, el órgano autonómico competente podrá realizar consulta al Ayuntamiento donde el extranjero tenga su domicilio habitual sobre la información que pueda constar al mismo.

El informe de arraigo referido anteriormente podrá ser emitido por la Corporación local en la que el extranjero tenga su domicilio habitual, cuando así haya sido establecido por la Comunidad Autónoma competente, siempre que ello haya sido previamente puesto en conocimiento de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

El informe de la Corporación local habrá de ser emitido y notificado al interesado en el plazo de treinta días desde la fecha de la solicitud. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Corporación local deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

El órgano que emita el informe podrá recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios económicos suficientes. En caso de cumplirse los requisitos previstos en el art. 105.3 de este Reglamento, se podrá alegar que los medios económicos derivan de una actividad a desarrollar por cuenta propia.

En caso de que el informe no haya sido emitido en plazo, circunstancia que habrá de ser debidamente acreditada por el interesado, podrá justificarse este requisito por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

3. Por arraigo familiar:

a) Cuando se trate de padre o madre de un menor de nacionalidad española, siempre que el progenitor solicitante tenga a cargo al menor y conviva con éste o esté al corriente de las obligaciones paternofiliales respecto al mismo.”

En la Sentencia apelada se entiende que, al contrario de lo resuelto por la administración en la resolución impugnada, el recurrente llevaba residiendo en España más de tres años en el momento de la solicitud del permiso de residencia.

De ahí que ese requisito no sea puesto en cuestión y debamos centrarnos únicamente en el cumplimiento del resto de los requisitos que, de forma acumulada, se exigen en el precepto reproducido y en concreto, en el único que se pone en cuestión por la administración y por la Juzgadora de instancia y es el de que el recurrente tenga suficientes medios de vida para subsistir.

A tal efecto debe destacarse que el recurrente no ha aportado contrato de trabajo. Sin embargo, en el art. 124. 2 c) del Real Decreto 557/2011 se prevé la posibilidad de que en el informe de arraigo social se pueda recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios económicos suficientes. Eso es lo que hace el informe de arraigo social de la Mancomunidad de Servicios Sociales de la Sierra Norte, de 24 de julio de 2011, en el que se solicita eximir al recurrente de contrato de trabajo para acogerse al arraigo social, ya que se entiende que acredita suficientes medios de vida. Tiene razón por ello la Juzgadora de que ese informe no es vinculante ya que se trata de una mera recomendación o solicitud.

Otra cosa es que, a la vista del informe, se deba considerar que el recurrente cuenta con suficientes medios de vida, ya que está empadronado en la misma vivienda que su esposa y su hermano, según certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de Bustarviejo y aunque éste no haya aportado en el expediente contrato de alquiler de la vivienda y contrato de trabajo, en el citado informe consta que conviven el recurrente su esposa y su hermano en una vivienda unifamiliar de tres habitaciones, que cuenta con electrodomésticos, suministros y mobiliario necesarios para habitarla y se destaca que la vivienda está alquilada mediante

contrato a nombre del hermano del recurrente D. [REDACTED], que cuenta con contrato de trabajo y suficientes medios de vida. Es cierto que hubiera sido deseable que esos documentos, contrato de alquiler y de trabajo del hermano del recurrente, hubiesen sido aportados a las actuaciones para justificar esos medios de vida, pero aún así teniendo en cuenta las condiciones de la vivienda y que su esposa percibe una pensión no contributiva, de 365,90 €, de la Comunidad de Madrid, y que esos documentos fueron exhibidos en el momento de realizar el informe, debe entenderse que el recurrente reúne los requisitos necesarios para que el sea concedido el permiso solicitado de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo social.

De ahí que deba estimarse el recurso de apelación y de revocarse la Sentencia impugnada.

TERCERO.- Al ser estimado el recurso las costas procesales causadas en esta instancia deben ser impuestas a la Administración General del Estado, por aplicación de lo establecido en el art. 139. 2 LJ.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada D^a Juana María del Carmen Malca Leo en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 8 de Madrid, de 28 de julio de 2014, en los autos del procedimiento abreviado número 442/12 instados contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid, de 24 de mayo de 2012, por la que se desestimó el recurso de reposición, interpuesto contra la resolución del mismo órgano, de 13 de febrero de 2012, la cual revocamos, por no ser conforme a derecho, anulando al propio tiempo la resolución administrativa impugnada y reconociendo el derecho del recurrente a la concesión del permiso de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo social, con imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la Administración General del Estado.

Por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

